

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS DETENCIONES Y DEL DERECHO A NO SER DETENIDO ARBITRARIAMENTE, A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN, DEBIDO PROCESO Y A INTERROGAR LOS TESTIGOS DE CARGO

CASO: Amparo Directo en Revisión 3623/2014

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 26 de agosto de 2015

TEMAS: Debido proceso, no autoincriminación, detención arbitraria, presunción de inocencia, proceso penal, derecho a guardar silencio, control preventivo, caso urgente, derecho a interrogar a los testigos de cargo, defensa adecuada.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 3623/2014, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 26 de agosto de 2015, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR3623-2014.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 3623/2014*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

ANTECEDENTES: Algunos agentes de la Policía Judicial detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público a RRP mediante una orden de localización y presentación. Alrededor de 18 horas con 10 minutos después de la detención, el Ministerio Público determinó que se encontraban acreditados los requisitos para decretar la detención por caso urgente. Sin embargo, RRP fue consignado ante la autoridad judicial hasta 43 horas con 10 minutos después de su detención. Un juez penal dictó sentencia en la cual condenó a RRP por el delito de homicidio calificado. La sentencia se confirmó en apelación y en amparo, por lo que RRP promovió un recurso de revisión en el que señaló que era incorrecto que el tribunal colegiado declarara como legal su detención porque las autoridades no contaban con una orden de aprehensión ni se encontraba en algún supuesto de flagrancia o caso urgente. Además, añadió que la violación a la presunción de inocencia no podía ser revisada por los tribunales de control constitucional y que consideraba inadecuada la declaración de legalidad que hizo el tribunal colegiado de la determinación de autoincriminación que hizo la sala penal únicamente porque guardó silencio y no ejerció su derecho a declarar. Además, señaló que era incorrecto que el tribunal declarara como legal la omisión de la sala penal relativa a que no se sometieron a contradicción las declaraciones de los testigos de cargo. Dicho recurso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) para su estudio y resolución.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si la resolución dictada por el tribunal colegiado cumple con los estándares establecidos en los precedentes emitidos por esta Corte en relación al derecho a no ser detenido arbitrariamente, a la no autoincriminación, debido proceso y al derecho a interrogar los testigos de cargo.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se revocó la sentencia recurrida esencialmente, por las siguientes razones. Esta Corte consideró que contrario a lo establecido por el tribunal colegiado la detención de RRP fue arbitraria porque no se realizó a través de una orden de aprehensión, durante un supuesto de flagrancia delictiva o a través de un caso de urgencia. También se determinó que todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a velar por

el derecho a la presunción de inocencia y que esto no es una facultad exclusiva de los tribunales de amparo. Además, esta Corte determinó que el derecho a la no autoincriminación implica la posibilidad que tiene RRP de no declarar y guardar silencio y que éste posee el derecho de confrontar a los testigos de cargo como parte de su derecho al debido proceso. Por lo anterior, esta Corte ordenó devolver los autos al tribunal colegiado para que vuelva a dictar una sentencia en la que identifique las pruebas que puedan estar afectadas por la violación a los derechos fundamentales de RRP y las excluya del material probatorio susceptible de valorarse. Asimismo, se ordenó al tribunal colegiado pronunciarse sobre las violaciones señaladas por RRP en su demanda de amparo en relación con el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a interrogar a los testigos de cargo, tomando en cuenta la doctrina constitucional sobre esos derechos reiterada en esta sentencia.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra (se reservó el derecho a formular voto particular).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169217>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 26 de agosto de 2015, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

p.28 El 15 de marzo de 2007 el Ministerio Público solicitó la “localización y presentación” de RRP y de otras personas por la probable comisión del delito de homicidio.

p.29 Aproximadamente a las 4:20 horas del 29 de abril de 2007, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal se presentaron en una discoteca donde se encontraba RRP y lo detuvieron.

Posteriormente, a las 5:45 horas los agentes pusieron a disposición del Ministerio Público a RRP, solicitando su “custodia permanente” en atención a su calidad de probable responsable. Posteriormente, a las 22:30 horas, esto es, alrededor de 18 horas con 10 minutos después de su “detención”, el Ministerio Público determinó que se encontraban acreditados los requisitos para decretar la detención por caso urgente. Finalmente, RRP fue consignado ante la autoridad judicial aproximadamente 43 horas con 10 minutos después de su “detención”.

El 8 de septiembre de 2008, un juez penal dictó sentencia en la cual condenó a RRP por el delito de homicidio calificado.

p.1 Inconforme, RRP presentó un recurso de apelación y una sala penal confirmó la sentencia recurrida.

p.2 El 10 de febrero de 2014 RRP promovió una demanda de amparo directo en contra de la sentencia emitida por la sala penal. El tribunal colegiado le negó el amparo, por lo que promovió un recurso de revisión.

El Tribunal que conoció del asunto remitió los autos a esta Corte.

Por auto del 10 de septiembre de 2014, esta Corte se avocó al conocimiento del asunto.

ESTUDIO DE FONDO

I. Derecho a no ser detenido arbitrariamente

p.14 En este punto se resuelve el planteamiento de RRP en el que señala que el tribunal colegiado no tomó en cuenta la doctrina de esta Corte sobre el derecho a la libertad personal y los supuestos constitucionalmente autorizados para detener a una persona.

Al resolver el Amparo Directo 14/2011, la Primera Sala de esta Corte destacó que “el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal”, entendida “como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria”.

p.15 En este precedente se señaló que el propio artículo 16 establece taxativamente los supuestos en los que está autorizado realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a “la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y el caso urgente.” Si bien la regla general es que las detenciones deben estar precedidas de una orden judicial, esta posibilidad no existe “cuando se actualizan los supuestos excepcionales de flagrancia y caso urgente”.

A. Detenciones en flagrancia

p.16-17 Una detención en flagrancia sólo es válida en alguno de los siguientes supuestos: (i) cuando se observa directamente al autor del delito cometer la acción en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o (ii) cuando se persigue al autor del delito que se acaba de cometer y existen elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito.

p.17 Esta Corte determinó en el precedente señalado que “la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo”, ni “tampoco puede detener para investigar”, precisándose

que en el caso de los delitos permanentes “si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito”.

En este sentido, la función de los jueces consiste en verificar si la persona detenida efectivamente se encontraba en flagrancia y realizar un análisis de la evidencia que se tenía antes de realizar la detención. De esta manera, si no existe evidencia que justifique que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención.

B. Control preventivo

- p.19 Al resolver el Amparo Directo en Revisión 3463/2012, la Primera Sala de esta Corte aclaró que “la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad”. En esta línea, se determinó que “para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente”.
- p.20 Posteriormente, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1596/2014, la Primera Sala de esta Corte distinguió “tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona”: (i) una simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; (ii) una restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y (iii) una detención en estricto sentido.

p.22 En dicho precedente se estableció que no deben confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención.

C. Detenciones en caso urgente

p.23 En el Amparo Directo en Revisión 1428/2012, la Primera Sala de esta Corte señaló que de conformidad con el artículo 16 constitucional una detención en caso urgente solo tiene lugar y encuentra justificación cuando a pesar de no existir flagrancia delictiva, el Ministerio Público posea elementos para establecer que la persona probablemente intervino en un delito, por lo que, de no proceder inmediatamente a su detención, éste podría sustraerse de la acción de la justicia”.

p.24 En esta línea, la Primera Sala de esta Corte, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3506/2014, caracterizó a la detención por caso urgente “como una medida restrictiva de la libertad personal, extraordinaria, excepcional y sujeta a la orden previa del Ministerio Público”.

También se expuso que se trata de un supuesto de detención que necesariamente debe estar precedido de una orden del Ministerio Público en el que se cumplan los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional: “i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue; y iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo”.

p.26-27 En consecuencia, la Primera Sala de esta Corte estableció que “una vez acreditados concurrentemente los tres requisitos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar la detención de la persona, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su decisión”, lo que “significa que sólo mediante una orden emitida previamente por el Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y

motivada, podrá ejecutarse la detención posterior de una persona”.

p.27 Así, los jueces no deben limitarse a comprobar que en el caso concreto se reúnen los tres requisitos que actualizan el caso urgente, sino que además es indispensable que corroboren la existencia previa de la orden de detención y, en su caso, también analicen si, al momento de ordenar la detención, el Ministerio Público tenía evidencia que justificara la idea de que se había actualizado un supuesto de caso urgente.

D. Aplicación de la doctrina constitucional

p.29-30 La limitación al derecho fundamental a la libertad personal es de carácter excepcional y su escrutinio debe ser del más estricto rigor, por lo que para que pueda realizarse una afectación a este derecho es imperativo que concurren todos los elementos necesarios para que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 16 constitucional: (i) el dictado de una orden de aprehensión por autoridad judicial; (ii) la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva; o (iii) un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público. Adicionalmente, habría que considerar los supuestos en que se actualiza una “sospecha razonable” para que la autoridad policial ejerza un “control preventivo”, que posteriormente también puede dar lugar a una detención por flagrancia.

p.30 Sin embargo, esta Corte constata que en el caso concreto no existió orden judicial que autorizara la detención de RRP y que éste tampoco fue detenido en el preciso instante en que cometía un delito o en un momento inmediato posterior, por lo que es evidente que no se actualizaron los supuestos señalados en los puntos (i) y (ii) del párrafo anterior.

Por otro lado, el Ministerio Público determinó que sí se encontraban acreditados los requisitos para decretar una orden de detención por caso urgente en contra de RRP, sin embargo, ello fue 18 horas y 10 minutos después de que éste fuera materialmente detenido, por lo que ni esa detención, ni la posterior retención durante dicho periodo de tiempo estuvieron justificadas.

- p.30-31 La justificación utilizada por los agentes de policía y el Ministerio Público para la detención y posterior retención de RRP consistió en una orden de “localización y presentación”.
- p.31 La Primera Sala de esta Corte, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011, estableció que esta clase las órdenes de localización y presentación no tienen por objeto restringir la libertad de la persona que se busca, “sino sólo lograr su comparecencia para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas”.
- p.32 Por lo tanto, esta Corte considera que cuando los agentes de policía cuentan con una orden de búsqueda, localización o presentación expedida por el Ministerio Público, para lo único que se encuentran facultados es para notificar a esa persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para realizar su correspondiente declaración, pero bajo ninguna circunstancia pueden detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.
- p.33 De no cumplirse con lo señalado anteriormente, la detención deberá ser considerada como arbitraria y, por tanto, se deberá decretar su invalidez, así como la invalidez de todos los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la detención, hipótesis que se actualizó en el presente caso.

II. El derecho a la presunción de inocencia

- p.36 La presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal.
- p.37 Debe rechazarse el pronunciamiento del tribunal colegiado en el sentido de que el análisis de la violación al principio *in dubio pro reo* es atribución de los tribunales de instancia y no de los de amparo. Ahora bien, es necesario precisar las obligaciones de los tribunales de amparo en relación con la presunción de inocencia, lo que implica

exponer los alcances que esta Corte ha fijado a este derecho.

En el Amparo en Revisión 349/2012, la Primera Sala de esta Corte identificó tres vertientes de la presunción de inocencia en sede penal: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.

A. La presunción de inocencia como regla probatoria

- p.39 En relación con la presunción de inocencia *como regla probatoria*, en el citado Amparo en Revisión 349/2012 la Primera Sala de esta Corte sostuvo que se trata de un derecho que “establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”. De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como pruebas de cargo.
- p.40 Así, al analizar la legalidad de una sentencia los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse pruebas de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia.
- p.41 Por otro lado, en el precedente mencionado se sostuvo que “la actual redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e intermediación, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo) una vez que la reforma constitucional en materia penal haya entrado en vigor, de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria”. Sin embargo, en cualquier caso, para que las pruebas de cargo sean válidas deben haberse obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales

del RRP.

B. La presunción de inocencia como estándar de prueba

- p.42 En el citado Amparo en Revisión 349/2012, la Primera Sala de esta Corte explicó que la presunción de inocencia *como estándar probatorio o regla de juicio* “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba”.
- p.45 Por otro lado, en el Amparo Directo en Revisión 4380/2013 la Primera Sala de esta Corte explicó que “no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes”, ya que “la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo”, de tal manera que estas últimas “pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos”.
- p.46 En este orden de ideas, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3457/2013, la Primera Sala de esta Corte sostuvo que “una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa”, lo que significa que “en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo”. En el

precedente citado, esta Corte aclaró que “no sólo deben considerarse pruebas de descargo aquéllas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo o más ampliamente poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación”, recordando que “los jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado”.

- p.50 De lo anterior, se sigue que la manera en la que opera el estándar de prueba tiene como presupuesto necesario dos premisas básicas en relación con el conocimiento de los hechos en el proceso penal. En primer lugar, la conclusión probatoria en relación con la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad. Esto significa que los hechos relevantes en el proceso penal nunca pueden estar probados “plenamente”, en el sentido de que no pueden conocerse con una certeza absoluta.
- p.51 En segundo lugar, el proceso penal constituye un mecanismo institucional que tiene como objetivo la averiguación de la verdad, donde normalmente están en competencia dos versiones sobre los hechos jurídicamente relevantes: la hipótesis de la acusación y la hipótesis de la defensa. El hecho de que el debate probatorio se estructure de esta forma condiciona la manera en la que desde el punto de vista metodológico debe tomarse la decisión en torno a la cuestión de si la acusación acreditó la hipótesis de culpabilidad que mantuvo durante el proceso.
- p.52 De esta manera, el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada: la culpabilidad del procesado debe probarse más allá de toda duda razonable. Al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación de las dos hipótesis en disputa.

Así, el razonamiento probatorio de los tribunales de instancia no debe estar encaminado a mostrar artificiosamente que la hipótesis de la defensa no tiene ningún nivel de confirmación por entender que esa es la única manera de justificar una condena. En un caso así, debe entenderse simplemente que a pesar de existir elementos que apoyan la hipótesis de la defensa, una vez valoradas individual y conjuntamente las pruebas de cargo y de descargo, estas últimas no alcanzan a generar una duda racional sobre la culpabilidad del procesado.

Por lo demás, es importante destacar que la posibilidad de cuestionar la hipótesis de la acusación atacando la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, o bien proponiendo una hipótesis de inocencia respecto de la cual también se pueden ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes para confirmarla, es una estrategia defensiva legítima garantizada y protegida por la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso de toda persona sometida a proceso penal.

p.53 En consecuencia, los jueces de instancia y los tribunales de amparo están obligados a valorar imparcialmente las pruebas de descargo que se hayan desahogado con alguna de esas finalidades, sin que les esté permitido restarles valor probatorio con apoyo en argumentos que presupongan una descalificación de esas pruebas en atención exclusivamente a la finalidad que se persigue con su ofrecimiento y desahogo, que no puede ser otra más que apoyar la versión de los hechos que el procesado tiene derecho a defender en el proceso penal al que está sometido o cuestionar directamente la hipótesis de la acusación.

Lo anterior no implica, desde luego, que los tribunales deban otorgarles credibilidad a todas las pruebas de descargo o que estén obligados a darle la fuerza probatoria que pretende la defensa. Únicamente supone que los argumentos utilizados para restarle credibilidad a las pruebas de descargo o para negarles a éstas el peso probatorio que propone la defensa deben atender exclusivamente a los criterios de valoración racional de las pruebas compatibles con la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso. De la misma manera, la obligación de realizar una valoración racional e

imparcial de los elementos de juicio debe extenderse a las pruebas de cargo, de tal suerte que no deben valorarse favorablemente simplemente por el hecho de tratarse de pruebas que apoyan la versión de los hechos sustentada por el Ministerio Público.

p.53-54 De acuerdo con lo anterior, resultan contrarios a la doctrina constitucional de esta Corte los argumentos esgrimidos por el tribunal colegiado para avalar que la sala penal restara valor probatorio a algunas pruebas de descargo, al sostener que “los depositados de tales testigos denotaban parcialidad a efecto de favorecer a RRP al adecuar sus deposiciones a lo argumentado por aquél”.

p.54 Como no podía ser de otra manera, las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa suelen ser consistentes con la hipótesis de inocencia del RRP; y en general las pruebas de descargo pretenden corroborar lo aducido por RRP, de tal manera que es razonable que esas pruebas apoyen la versión de los hechos que mantiene la defensa. Al respecto, esta Corte señala enfáticamente que no hay nada censurable en que ello ocurra de esa manera. En la misma línea, tampoco hay nada ilegítimo en pretender que se le conceda valor probatorio a los medios de convicción que apoyan una “versión de la defensa” que RRP tiene derecho a plantear. Por el contrario, son los razonamientos del tribunal colegiado los que denotan parcialidad y son incompatibles con la doctrina de esta Corte sobre la presunción de inocencia y los criterios de valoración racional de la prueba.

III. Derecho a la no autoincriminación

p.55 En primer lugar, conviene recordar que la fracción II del apartado B del artículo 20 constitucional establece que RRP tiene el derecho a “declarar o a guardar silencio”, mientras que el inciso g) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona sometida a proceso penal tiene “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

Al respecto, la Primera Sala de esta Corte resolvió en la Contradicción de Tesis 29/2004 que el derecho a la no autoincriminación es “un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no”,

de tal manera que “el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”.

- p.56 En este orden de ideas, debe señalarse que este derecho también protege a RRP de la utilización en su contra de cierto tipo de coerción que puede ejercerse sobre él con la finalidad de que coopere con las autoridades suministrando información que pueda incriminarlo, como ocurre en los casos en los que existe la posibilidad de que se realicen inferencias desfavorables a sus intereses a partir del silencio o la pasividad mantenidos por RRP tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, ya sea porque el ordenamiento las autorice o en la práctica las lleven a cabo los jueces de instancia. Este tipo de inferencias constituyen un mecanismo de coerción indirecta proscrito por el derecho fundamental a no autoincriminarse.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el tribunal colegiado no respondió al planteamiento de RRP con apoyo en la doctrina de esta Primera Sala de esta Corte sobre el derecho a no autoincriminarse.

IV. Derecho a interrogar a los testigos de cargo

- p.57 La fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional establece expresamente el derecho de RRP a que le reciban “los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite”.
- p.58 En el Amparo Directo en Revisión 3007/2014, la Primera Sala de esta Corte sostuvo que el inciso f) del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “el derecho a interrogar en el proceso a los testigos de cargo, lo que evidentemente se traduce en la posibilidad de someter a contradicción la declaración del testigo con inmediación del juez.” De esta manera, la existencia de testimonios de

cargo, respecto de los cuales la defensa de RRP no haya tenido oportunidad de interrogar a las personas que declararon ante el juez del proceso penal, constituye una vulneración al derecho fundamental en cuestión.

- p.60 Al respecto, en el Amparo Directo 14/2011 la Primera Sala de esta Corte determinó que “dado que el Ministerio Público tiene carácter de parte en el proceso, todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio contradictorio”.
- p.61 En esta línea, esta Corte estima pertinente reiterar que “la plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio”.
- p.62 Por lo demás, en el citado Amparo Directo en Revisión 3007/2014 se destacó igualmente que “las garantías de inmediación y contradicción son indispensables para no dejar en estado de indefensión al procesado ante una imputación realizada por un testigo en la averiguación previa”, por ello “la no comparecencia de un testigo a rendir o ratificar su declaración supone que el procesado no pueda realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: (i) ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que establece, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio, la objetividad de aquello que el testigo dice creer, o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración”.
- p.63 De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que el Tribunal Colegiado no dio contestación al argumento planteado por RRP en la demanda de amparo con apoyo en la doctrina constitucional reseñada sobre el derecho a interrogar a los testigos de cargo en conexión con las garantías de inmediación y contradicción.

RESOLUCIÓN

p.71 Se revocó la sentencia recurrida, por lo que la Corte ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado para que vuelva a dictar una sentencia en la que identifique las pruebas que puedan estar afectadas por dicha violación al derecho fundamental de RRP y las excluya del material probatorio susceptible de valorarse y vuelva a pronunciarse sobre las violaciones aducidas por RRP en su demanda de amparo en relación con el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a interrogar a los testigos de cargo, tomando en cuenta la doctrina constitucional sobre esos derechos reiterada en esta sentencia.